

Texto completo de la sentencia.-

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 126.505, "A., S. M. y otros. Acción de declaración de situación de adoptabilidad y guarda preadoptiva", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Soria, Kogan, Kohan.

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zárate-Campana revocó la decisión de primera instancia que, a su turno, había declarado a los niños S. M. A., S. S. A. y M. C. A. en situación de adoptabilidad. Dispuso, en consecuencia, una serie de medidas para promover la revinculación con el progenitor y la familia paterna, con el objetivo de facilitar su egreso del ámbito institucional. Estas acciones debían contar con acompañamiento estatal para un ejercicio adecuado de la función parental. Y, para ello, dejó sin efecto la prohibición de acercamiento que pesaba sobre él respecto de sus hijos (v. sents. de 2-XI-2022 y 23-III-2023).

Contra dicho pronunciamiento se alza el titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 departamental, en representación de los citados niños, mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. presentación de 11-IV-2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen de 5-XII-2024, en archivo adjunto), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes CUESTIONES

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad? En caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley? VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zárate-Campana revocó la sentencia de grado que había declarado la situación de adoptabilidad de los niños S. M., S. S. y M. C. A. y, en consecuencia, ordenó profundizar la evaluación de los miembros de la familia paterna e instaurar un mecanismo de revinculación con el progenitor, entre otras medidas que favorecieran su reintegro al medio familiar (v. sent. de 23-III-2023).

II. Contra esta decisión, el titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 departamental -el doctor Cristian Eduardo Figueroa- interpone recurso extraordinario de nulidad mediante el cual denuncia la violación de los arts. 3 inc. "b", 24 y 27 incs. "a" y "b" de la Ley 26061; 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 12 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño.

En este sentido, cuestiona que el Tribunal de Alzada no haya mantenido contacto directo con sus representados, impidiéndoles expresar sus opiniones con relación al proceso que los involucra. En particular, se queja de que la resolución en crisis, no obstante haber hecho referencia al deseo de los niños de poder egresar del hogar con una nueva familia, resolvió en contra de su interés y, de esta manera, privilegió la voluntad del progenitor (v. escrito electrónico de 11-IV-2023).

III.1. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, considero que la impugnación no debe prosperar.

III.2. Al respecto, cabe recordar que el recurso extraordinario de nulidad, según ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. doctr. arts. 296, CPCC; 169 y 171, Const. prov.; causas C. 122.755, "Dortona", resol. de 17-X-2018; C. 123.071, "Mogaburu", resol. de 10-IV-2019; C. 123.590, "Martínez", resol. de 13-XI-2019; C. 123.760, "Perugini", resol. de 12-II-2020; C. 124.942, "Céspedes", resol. de 29-X-2021; C. 125.432, "Saucedo", resol. de 15-VII-2022; e.o.).

En este sentido, se advierte del análisis del escrito recursivo que no se han

expuesto ni desarrollado agravios basados en el contenido normativo de tales preceptos constitucionales. En efecto, en sus argumentos el recurrente alega la infracción al derecho de los niños a ser oídos por la autoridad judicial y a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de tomar una decisión que los afecte -exigencia que emana del art. 12 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional-, así como de los arts. 24 y 27 incs. "a" y "b" de la Ley 26061. Y si bien admite que este recaudo podría encontrarse satisfecho con las audiencias mantenidas en primera instancia, considera que ello no exime al Tribunal de Alzada de satisfacer esta obligación (v. escrito electrónico cit., pág. 6).

Como puede apreciarse, incluso de los dichos del recurrente, la Cámara hizo referencia al "...deseo de los propios niños de poder irse del hogar con una nueva familia, conforme las entrevistas realizadas..." (pág. 7, sent. en crisis). Sin embargo, al momento de decidir "...ha resuelto de manera distinta a las pretensiones de los niños sobreponiendo la voluntad y lo manifestado por el progenitor, sin siquiera corroborar las manifestaciones..." de aquellos (v. pág. 6, rec. de fecha 11-IV-2023). Es decir que al fundar su decisión el tribunal valoró las expresiones de los niños, solo que lo hizo en sentido contrario a sus opiniones.

De este modo, no caben dudas acerca de que tal cuestionamiento no resulta viable en virtud del carril revisor intentado, sino que reposa sobre el mérito de lo decidido, resultando propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (doctr. art. 278, CPCC; conf. doctr. causas C. 123.041, "Sosa", resol. de 7-III-2019; C. 123.454, "Bravo", resol. de 6-XI-2019; C. 124.034, "Micucci", resol. de 23-IX-2020; C. 126.369, "Clerc", resol. de 19-II-2024; e.o.).

IV. Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General (v. dictamen de 5-XII-2024), corresponde rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas (arts. 68 y 296, CPCC).

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor Soria, la señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Kohan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. En el marco de una medida de abrigo implementada el día 6 de mayo de 2021 por el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SLPPDN) de Zárate, los hermanos S. M., M. C. y S. S. A., hijos de V. A. A. y M. A. F. se encontraban alojados en el Hogar Convivencial "Casa de Abrigo Zárate".

El día 31 de mayo de 2022 el titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana interpuso, ante el Juzgado de Familia n° 2 con sede en la ciudad de Zárate, la solicitud para que se declarara la situación de adoptabilidad de los niños.

Canalizó la pretensión a través de tres procesos separados que fueron acumulados a la presente causa.

En su escrito inicial reseñó que el órgano administrativo había alojado a los niños en el ámbito institucional dada la ausencia de familiares y referentes que pudieran asumir sus cuidados parentales. Señaló también que no se trataba de la primera medida de resguardo implementada en favor del grupo de hermanos, pues las intervenciones se remontaban al mes de noviembre de 2018.

Relató que el 22 de junio de 2021 se decretó la legalidad de la medida y que periódicamente se fueron incorporando distintos informes de seguimiento. Una vez cumplido el plazo máximo legal, el 2 de noviembre de 2021 el Servicio Local de Zárate remitió el Informe Final del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PER final), dando por finalizada su intervención con la familia e informando el agotamiento de las estrategias diseñadas para la restitución al ámbito familiar.

De los diferentes informes realizados por el Servicio Local con miras a fortalecer a los progenitores en su rol parental puede extraerse que:

I.1.a. La primera intervención con el grupo familiar tuvo lugar en el año 2018, como consecuencia del informe del área social del hospital donde se atendió a

S. tras sufrir quemaduras en la cara producto de la caída de una pava eléctrica con agua hirviendo mientras se hallaba al cuidado materno, y del informe de la institución escolar de M. dando cuenta de su ausentismo, entre otras pautas de alarma.

Teniendo en miras las dificultades de ambos adultos para reconocer las situaciones de riesgo a las que

exponían a sus hijos, se implementaron dos medidas de abrigo sucesivas: la primera, con miembros de la familia paterna y la segunda, con la familia materna. Sin embargo, ambas fracasaron y los niños regresaron al domicilio de sus padres.

I.1.b. En ese contexto, el servicio de protección efectuó el acompañamiento para fortalecer al grupo familiar, aunque las estrategias "...no lograban ser sostenidas por los progenitores de los niños de una manera consistente". Así, en el mes de febrero del año 2021 la señora F. realizó una denuncia por violencia de género hacia su pareja y se retiró del domicilio familiar. Al no poder garantizarse los cuidados esenciales de los niños, el Servicio Local implementó el abrigo institucional el 6 de mayo de 2021.

I.1.c. El trabajo realizado con la señora F. concluyó que aquella "...no cuenta con pautas de alarmas ni herramientas simbólicas como para identificar y evitar las situaciones que ponen en riesgo a ella y a sus hijos", sobre las que tampoco ha logrado reflexionar. En este sentido, la autoridad administrativa ha indicado el fracaso de las estrategias planificadas "...debido a la ausencia a los espacios de entrevista interdisciplinarios planteados" y a la imposibilidad de comunicarse con ella, pues vivía en la Provincia de Entre Ríos, no contaba con teléfono propio y se mostraba reticente a aportar datos de contacto.

En cuanto al progenitor de los niños, el informe final del Servicio Local destacó el inicio de un espacio de psicoterapia individual, "...sin embargo, no habría logrado reflexionar acerca de las conductas violentas para con sus hijos", en relación a que "los castigaba de forma física, como método de imponer límites". Tampoco sobre el trato violento hacia la señora F., presentando dificultades para "...distinguir adecuadamente el desempeño de un rol paterno sano, con el objetivo de ejercer una crianza libre de violencia y responsabilizarse por las propias acciones".

Concluyó que "...los progenitores no estarían en condiciones de garantizar los cuidados básicos y esenciales" y solicitó la declaración de S. M., S. S. y M. C. A. en situación de adoptabilidad (v. informe de PER final de fecha 2-XI-2021).

El asesor de incapaces, quien adhirió a lo solicitado por el órgano administrativo, peticionó asimismo que se realicen las audiencias con los niños y con los señores V. A. A. y M. A. F., conforme las reglas del art. 609 del Código Civil y Comercial. Acompañó copias de los informes y documentos obrantes en los expedientes de abrigo y, para finalizar, solicitó que -cautelamente- se ordenara la guarda institucional de los niños hasta que se resolviera su situación legal (v. escrito electrónico de 31-V-2022 y sus archivos adjuntos).

I.2. El señor V. A. A., progenitor de M., S. y S., se presentó en autos con patrocinio letrado y expresó su oposición a la adoptabilidad de sus hijos. Pidió que se ordenara la revinculación teniendo en cuenta que se encontraba en proceso de asumir sus responsabilidades, denunció que realizaba un tratamiento terapéutico y que contaba con un nuevo empleo. Criticó que desde el servicio administrativo no se hubiera trabajado con su familia de origen, proponiéndola para colaborar con él en la crianza de sus tres hijos (v. escrito electrónico de 27-VI-2022 y acta de audiencia de 11-VII-2022).

I.3. Por su parte, el Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Zárate remitió un informe realizado por los licenciados Carboni y Collado -trabajadora social y psicólogo de su equipo técnico- alertando al juzgado de que las estrategias realizadas por el Servicio Local siempre se habían instrumentado con los miembros de la familia materna, excluyendo a la rama paterna.

En síntesis, desacreditó la actuación de la entidad local señalando que: su equipo había evaluado en varias oportunidades a A. y a su grupo familiar, quien afirmó encontrarse "en condiciones de tenerlos bajo su cuidado o [...] de sus padre[s] o hermanas", con quienes compartía terreno; que "...jamás se tuvo en cuenta a la familia paterna, jamás se había hecho una visita al lugar donde residen los padres y familiares del Sr. A..."; y que, además, los niños habían expresado deseos de verlos. Por ello, recomendó que "...se revea la situación de adoptabilidad de los niños y se implementen estrategias para revincular a los niños con la familia paterna, permitiendo la visita del padre y los familiares paternos al Hogar..." (informe de 3-VI-2022, en archivo adjunto al proveído del día 11-VII-2022).

En esa fecha, se incorporó también el informe del licenciado Rossini, psicólogo del juzgado, quien entrevistó a A. en el expediente de abrigo de M. Entre otras apreciaciones, el perito observó que el entrevistado se ubicaba en el lugar de víctima, "...justificando su accionar y manipulando el discurso para

dar una buena imagen de sí", atribuyendo la responsabilidad de los conflictos a la figura materna, al hogar o al Servicio Local. Y aseveró que "...no se encuentra en condiciones de ejercer la paternidad [...] por advertir una falta de involucramiento en su discurso que motorice posibilidad de cambio alguno" (informe psicológico de 14-III-2022, adjunto al proveído de 11-VII-2022).

I.4. Seguidamente, la jueza interviniente dispuso la realización de un amplio estudio socioambiental en el domicilio de A. y su familia (v. providencia de 17-VIII-2022), donde se evaluó que la "...dinámica familiar resulta compleja, no existe un orden claro establecido de cuidados y responsabilidades hacia los niños. La Sra. V., madre de V. A. A., no problematiza las situaciones en términos generales, no logrando responder sobre cómo estructurarían el posible reintegro de los niños en cuanto a los cuidados y responsabilidades [...] ya que el Sr. A. requeriría colaboración para la crianza..." Los peritos actuantes consideraron que no se encontraban dadas "...las condiciones básicas físicas ni higiénicas" desde lo habitacional, poniendo énfasis "...en los peligros, riesgos y en ser un ambiente facilitador de posibles negligencias". Alertaron acerca de la falta de conciencia de esa situación, de "...reparo alguno sobre hechos pasados por los cuales se tomaron las medidas". Descartaron la existencia de algún adulto en condiciones de asumir la responsabilidad de los tres niños, responder a sus necesidades y evitar situaciones de negligencia. Por tales motivos, desaconsejaron la restitución al hogar paterno, a riesgo de configurar una "reincidencia en tanto a vulneración de derechos" (informe de 6-X-2022).

I.5. Posteriormente se celebró la audiencia de escucha con los niños involucrados, en la que se indagó acerca de la posibilidad de una nueva familia, dejándose constancia de que "...los tres refieren contentos al unísono que s[í] quieren" aceptando también egresar "con diferentes familias" (v. acta de audiencia de 6-X-2022).

I.6. El asesor de incapaces acompañó nuevos informes elaborados por las psicólogas de S., M. y S. acerca de sus recorridos terapéuticos. En particular, la terapeuta de S. -licenciada Arana- explicó que "...todas sus producciones en los distintos niveles de simbolización (gráfica, verbal y lúdica) ponen en evidencia indicadores de maltrato, a saber, cuidados negligentes por parte de figuras parentales, violencia física, violencia verbal y violencia sexual". Y ante la posibilidad de la adopción, apuntó lo dicho por S.: "...Yo quiero tener una familia nueva porque no quiero tener una familia de allá".

La licenciada Berod -por su parte- reveló que S., si bien presentaba "...dificultades a la hora de pensarse en una nueva familia", por momentos expresó su deseo de tenerla y "no ha referido deseos de querer ver al padre, ya que ha podido poner en palabras y recordar algunas de las situaciones de violencias padecidas por parte de él, hacia su hermana mayor, su madre y hacia él".

En tanto que la licenciada Enríquez brindó ciertas observaciones con relación a los indicadores de violencia emocional y cuidados negligentes experimentados por M. Indicó que la niña ha "...estado inmersa en un contexto familiar disfuncional, criada en escenas cuya intensidad traumatogénica pasó a formar parte de su vida cotidiana". Su relato reflejó haber tenido que asumir la responsabilidad del cuidado de otros niños (primos y hermanos) "mientras los adultos responsables bebían alcohol, o se producían conflictos entre tíos paternos y peleas entre sus progenitores". M. -refiere el informe- era consciente de las dificultades de su progenitora, pero también del comportamiento de su padre ("mi papá se volvió adicto", "nos miente, dice que nos extraña y que dejó las drogas, él se hace daño y nos hace daño a nosotros"). Aun cuando afirmó sentirse a gusto en el hogar, expresó que "quisiera tener una familia nueva", "no querer ver a su papá y 'que su mamá resuelva sus problemas'" (dictámenes de 13-X-2022 y 18-X-2022 y sus archivos adjuntos).

II. Sobre tales antecedentes, con fecha 2 de noviembre de 2022 el juzgado de familia declaró a los niños S. M., S. S. y M. C. A. en situación de adoptabilidad, en el entendimiento de que si bien se intentó mantener a los niños con su familia de origen, no se obtuvieron los resultados esperados para la restitución de sus derechos. Argumentó que "La situación del progenitor y actitud desplegada por el mismo es endeble y no garantiza un ambiente seguro y estable a futuro que permita en lo inmediato el seguro egreso institucional de los niños, lo que provocará sin dudas consecuencias irremediables para el transcurso de más tiempo en ese estado".

Recordó, también, lo trabajado por el servicio de niñez local con el grupo familiar y dejó en claro que su decisión se apoyaba en el deseo de S., S. y M. de querer "irse del hogar con una nueva familia" (v. sent. de 2-XI-2022).

III. Dicho pronunciamiento fue apelado por el progenitor de los niños (v. escrito electrónico de 4-XI-2022).

A su turno, la Cámara departamental revocó lo así decidido. Para ello, el tribunal ponderó que existía una opinión dividida por parte del organismo administrativo: a nivel local, se concluyó que no había familiares que pudieran asumir la guarda o tutela; mientras que a nivel zonal "...pareciera que se plantea que la familia por línea paterna sería apta a tal fin". De esta manera, entendió que "...no es dable concluir que en el caso en estudio, existe un dictamen del organismo de protección de derechos, tal como exige el art. 607 del CCC [Código Civil y Comercial]". Y agregó que, si bien se intentó sortear este escollo, lo cierto es que "...un único abordaje socioambiental no puede considerarse suficiente" para descartar a la familia paterna, siendo necesario una actuación "más seria y profunda".

Para ello, revocó la declaración de adoptabilidad y dispuso llevar a cabo la evaluación del grupo familiar paterno, la revinculación de los niños con el progenitor y con la rama paterna de su familia. Con ese objetivo, dejó sin efecto la restricción perimetral que pesaba sobre A. y mandó elaborar un nuevo plan de restitución de derechos que contemplara el reintegro al medio familiar. Las estrategias debían garantizar el "apoyo y acompañamiento de la función parental" a través de los recursos públicos, "con la intervención y bajo la responsabilidad del Servicio Zonal" (v. sent. de 23-III-2023).

IV. Contra este último pronunciamiento el titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 departamental interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por el cual denuncia violación de las garantías de igualdad ante la ley, defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva, al principio del interés superior del niño y al derecho a su desarrollo en una familia; arts. 3 incs. "a", "b" y "f", 24 y 27 de la Ley 26061; 16, 17, 18 y 19 de la Constitución nacional; 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 14 inc. 3, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dicha pieza cuestiona que la resolución de la Cámara haya realizado una "...interpretación y aplicación arbitraria y distorsionada del Principio del Interés Superior del Niño -art. 3 de la CDN-, consagrando un aval (en forma tangencial) al proceder arbitrario, teñido de parcialidad y subjetividad del Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño [...] especialmente respecto de un único informe de fecha 3 de junio de 2022 [...] que resulta ser inverosímil y contrario a todo lo que se ha trabajado desde la primera intervención del Servicio Local de Zárate y desde el ámbito judicial por parte del Juzgado de Familia N° 2 y de esta Asesoría" (escrito electrónico de 11-IV-2023, pág. 7).

Expone que la sentencia de la Cámara, al hacer referencia a las intervenciones previas del Servicio Local, refiere que fueron sujetos de una medida de protección junto a su familia ampliada, más precisamente con la señora B., quien en verdad "...resulta ser familiar de los niños por línea paterna, y no por línea materna como equivocadamente informara el Servicio Zonal a la Cámara de apelaciones en la consulta que efectuara el Tribunal a dicho efector administrativo vía mail el 21/3/2023". Añade que esta información se consignó en los expedientes de abrigo y en la resolución que otorgó la guarda a la señora B. (v. escrito cit., pág. 8).

Arguye que la sentencia en crisis no toma en cuenta todo lo trabajado en la instancia anterior. Así desconoce que "...los progenitores tampoco han propuesto a lo largo de dichas medidas [...] a sus familiares para que se constituyan en figuras de resguardo para sus hijos" y que el señor A. lo hace "...luego de cuatro años de intervención judicial". En tal sentido, expresa que el Tribunal de Alzada "...ha cuestionado así todos los informes y ha tomado únicamente como válido aquel único informe del Servicio Zonal que resulta ser arbitrario y falaz de acuerdo al trabajo realizado en el transcurso de cinco años por parte del Servicio Local" (pág. 9, escrito electrónico).

Alega que, al resolver de este modo, la Cámara vulnera "...principios fundamentales del derecho de familia como el favor minoris y el interés superior del niño". Y que "...lejos de hacer una evaluación integral de las condiciones del progenitor y de sus capacidades para vincularse con sus hijos sin exponerlos a

situaciones de vulneración de derecho, ordena la vinculación con estos inclusive sin entrevistar al mismo y ordenando dejar sin efecto las medidas de resguardo", ignorando los informes de las psicólogas tratantes de aquellos acerca de la angustia e inestabilidad emocional que generan los encuentros en sus hijos (v. págs. 12 y 13, rec.).

Finalmente advierte que la Cámara, si bien evidencia las contradicciones entre los informes de los Servicios Local y Zonal, revoca el fallo de primera instancia sin contar con elementos que aseguren la "conveniencia [...] [de] la vinculación de mis asistidos con familiares por línea paterna" (v. pág. 13, escrito cit.).

Solicita -en síntesis- que se revoque la sentencia de la Cámara y se confirme la de primera instancia que dispuso la situación de adoptabilidad de M. C., S. S. y

S. M. A.

V. El recurso prospera.

V.1. En este sentido, comparto y hago propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen (v. dictamen de 5-XII-2024 en archivo adjunto) en cuanto señala que en las circunstancias actuales en las que se encuentran los niños -según las constancias que surgen de la causa- hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmando así la solución adoptada en primera instancia, es la respuesta que mejor se adecua al interés superior de S. M., S. S. y M. C. A. (art. 3.1., CDN; v. pto. VI, dictamen cit.).

En particular cuando sostiene que "...insistir como pretende la Alzada en continuar abordando distintas estrategias que incluyan también a la familia ampliada, cuando los propios sentenciantes aseveran que 'Es cierto que nadie ha comparecido en autos a formular tal ofrecimiento', resulta alargar los tiempos; y ello así no pareciera [...] que se dé prioridad al principio rector que debe guiar toda decisión judicial (art. 3 CIDN)" (pág. 10).

En efecto, en el análisis de los diferentes informes evaluativos presentados se percibe un giro relevante en la postura adoptada por el Servicio Zonal de Zárte respecto de la figura del progenitor. Mientras que en etapas previas este organismo mantenía una posición más alineada con cuestionamientos al efector local, actualmente ha manifestado, de manera explícita, una apreciación distinta. Así lo refleja el nuevo informe del 27 de octubre de 2023, en el que, tras la entrevista al señor A., se indica que fue observado "...lúcido en tiempo y espacio, sin dificultad para comunicarse", aunque se concluye que "no manifestó cambios significativos que pudieran dar cuenta de asumir su rol paterno" (v. pág. 10, dictamen cit.). Este cambio de perspectiva resulta particularmente trascendente al momento de valorar la totalidad de las intervenciones y la evolución del caso. En tal sentido, coincido con la cita efectuada acerca de que "...las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs.,

Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. 'a', 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs.,

Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA C 123.304 sent. de 09/03/2021)" (pág. 11, dictamen; conf. causa C. 127.024, "A., V. N.", sent. de 12-III-2025).

En la especie, concuerdo en que "...prolongar e insistir en una vinculación con su familia biológica, no haría más que atentar contra el derecho de los niños a

permanecer en una familia que le brinde contención, afecto y acompañamiento, y le otorgue la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de acceder a un ámbito que resulte propicio para su desarrollo integral" (pág. 13 y 14, dictamen).

V.2. Cabe recordar, por otra parte, el criterio de actualidad con el cual deben resolverse las cuestiones sometidas a juzgamiento, tal como ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias ocasiones. En razón de este, las sentencias "...deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque estas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 331:2628; 331:1040; 331:973; 330:4544; entre tantos otros)" (CSJN causa "B., S. M. c. P., v. A.", sent. de 19-V-2010, LL 15-VI-2010, 6 - LL 2010- C, 633 - LL 2-VIII-2010 6, cita online

AR/JUR/17055/2010, conf. causa C. 126.549, "H. P., L. A. M.", sent. de 13-V-2025).

Aquí, este Tribunal -en respuesta a la solicitud efectuada por el asesor de incapaces y por los propios niños- ordenó al juzgado de familia que se reemplazara la cautelar dispuesta en relación a los hermanos A. -guarda institucional- por una guarda cautelar de externación del hogar de alojamiento con posibles guardadores. Estos últimos resultarían elegidos como consecuencia del proceso de selección del listado de postulantes que aportara el Registro Central de Adoptantes, sin que tal decisión implicara expedirse sobre el fondo de la cuestión que en esta oportunidad se resuelve (v. resol. de 6-XII-2023). La instancia de grado requirió los listados oficiales y, al no haber aspirantes disponibles, solicitó una convocatoria pública. Finalizado el proceso de evaluación, se seleccionó una pareja y se inició la vinculación con los niños, con resultados positivos. Por ello, el día 13 de septiembre de 2024 la magistrada de familia autorizó el egreso cautelar de S., M. y S. con la pareja de postulantes compuesta por los señores B. e I., en calidad de guardadores provisorios, situación que se mantiene hasta el momento (v. oficio electrónico de 16-IX-2024 y archivos adjuntos).

V.3. A la luz de lo expuesto, así como de las constancias de esta causa, entiendo que la solución adoptada en primera instancia es la que mejor se adecua al interés superior de los niños (art. 3.1, CDN), pauta que guía toda decisión que sobre ellos se tome y que ha sido definida como "...el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso" (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010; C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020 y C. 123.426, "T. M., C. N.", sent. de 29-IX-2023).

La Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto [...], se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047). En tal sentido, se ha considerado que la regla jurídica del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres, por más legítimos que éstos resulten" (conf. Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay; 330:642, voto del juez Maqueda y 331:941, voto del juez Zaffaroni; CSJN, "N.N. O U., V. s/protección y guarda de personas" 12-VI-2012; L. L. 26-VI-2012, 26/06/2012, 7; cita online: AR/JUR/23454/2012; en similar sentido "S., M. A. s/ art. 19 de la CIDN", 27-XI-2018, LA LEY 31-I-2019, 31-I-2019, 3 -DFyP 2019, junio-, 51 cita online: AR/JUR/63273/2018).

En el caso particular, el interés superior de S., S. y M. se materializa en la necesidad de resguardo de sus

derechos fundamentales, en especial a vivir y desarrollarse en una familia que les procuren los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales (conf. doct. art. 594, Cód. Civ. y Com.). Tal finalidad se encuentra -en la actualidad- asegurada con la convivencia de los niños con sus guardadores, encontrándose integrados a la nueva realidad familiar con los señores B. e I., lo que además se concilia con sus deseos de insertarse en una nueva familia, según lo expresado por los propios niños tanto a la magistrada de grado, al asesor de incapaces, a sus terapeutas y al equipo técnico de los servicios de niñez (arts. 3, 12, CDN; Observación General n° 12, Comité de Derechos del Niño; 706, 707, 709 y concs., Cód. Civ. y Com.; 3 y concs., ley 26.061; y conf. "Guía para Escuchar a Niñas, Niños y Adolescentes en el Proceso Judicial. Prácticas aconsejables", resol. SC 819/22).

VI. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 del Departamento Judicial de Zárate Campana y, en consecuencia, dejar sin efecto el fallo del Tribunal de Alzada y mantener la sentencia de primera instancia.

Los niños continuarán bajo el cuidado de la pareja de postulantes seleccionados por la magistrada de origen, en cuya instancia se adoptarán los mecanismos adecuados de acompañamiento y orientación en la etapa de construcción de vínculos, con el seguimiento evolutivo del equipo técnico del órgano interviniente. Y en su momento, en caso de corresponder, se dictarán las medidas previstas por los arts. 614 y concordantes del Código Civil y Comercial (art. 289, CPCC; 22, 29 y concs., ley 14.528 y dec. 295/14).

En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas se imponen por su orden (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Soria, la señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Kohan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la segunda cuestión también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 68 y 296, CPCC).

Asimismo, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, se revoca el fallo del Tribunal de Alzada y se mantiene la sentencia de primera instancia que dispuso la situación de adoptabilidad de los niños S. M. A., S. S. A. y M. C. A. (art. 289, CPCC).

Se exhorta al juzgado de familia interviniente a que dé cumplimiento con lo ordenado en el punto VI, segundo párrafo del voto que abre el acuerdo.

En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas se impondrán por su orden (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

TORRES - SORIA - KOGAN - KOHAN